

LEY 62
De 23 de octubre de 2009

**Que modifica un artículo del Código Judicial
y autoriza la creación de tribunales de descongestión judicial
y dicta otra disposición**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 11 del artículo 87 del Código Judicial queda así:

Artículo 87. También corresponde al Pleno:

...

11. Crear Juzgados de Circuito, Municipales o Tribunales Superiores de Justicia, con carácter permanente o temporal, cuando se justifique por razones de congestión judicial o por las necesidades del servicio, respetando las reglas de competencia en razón de la materia y otros principios que señale la ley, la disponibilidad presupuestaria y las posibilidades económicas del Estado, al igual que el límite presupuestario asignado por la Constitución Política. En ejercicio de esta potestad, el Pleno también podrá introducir cambios en el número, la nomenclatura, la organización administrativa y la ubicación de los tribunales de justicia.

Artículo 2. El establecimiento temporal de tribunales de descongestión judicial responderá a estudios interdisciplinarios que demuestren la efectividad de su creación y puesta en ejecución.

El funcionamiento de los tribunales de descongestión judicial será reglamentado por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

Su actuación se sujetará a la reglamentación que los establezca y a la observación estricta de las reglas del debido proceso legal.

Artículo 3. El artículo 62 de la Ley 38 de 2000 queda así:

Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, el interesado puede interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.

Artículo 4. La presente Ley modifica el numeral 11 del artículo 87 del Código Judicial y el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 24 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

El Presidente,



José Luis Varela R.

El Secretario General,




Wigherto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 23 DE octubre DE 2009.



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



JOSÉ RAÚL MOLINO
Ministro de Gobierno y Justicia